

2023-00230

INFORME SECRETARIAL. Cali, noviembre 21 de 2023. A Despacho para dictar sentencia, informando que el Agente del Ministerio Público, no se pronunció en el término del traslado del auto que aceptó el escrito contentivo del acuerdo. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 218

RADICACIÓN: 2023-00230
Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por intermedio de apoderado judicial, por la señora **ANA MARIA DIAZ SANZ**, en contra del señor **JHON FREDY HOYOS PATERNINA**, en virtud del acuerdo expresado por las partes, mediante escrito que fuera aceptado mediante auto de sustanciación No 412 de fecha 8 de noviembre de 2023. (Art. 388-2 C.G.P.).

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** ANA MARIA DIAZ SANZ y JHON FREDY HOYOS PATERNINA contrajeron matrimonio civil en la Notaría 21 de Cali, el día 15 de septiembre de 2018, acto inscrito bajo indicativo serial 07192380. **2.** Los cónyuges no celebraron capitulaciones matrimoniales y el domicilio conyugal lo establecieron en la ciudad de Cali. **3.** Las partes procrearon un hijo, JUAN JOSÉ HOYOS DIAZ, nacido en Cali el 9 de noviembre de 2018. **4.** ANA MARIA DIAZ SANZ y JHON FREDY HOYOS PATERNINA, no conviven bajo el mismo techo desde el 26 de marzo de 2021, configurándose la causal prevista en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

Con este sustento factico solicita que: **1.** Se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores ANA MARIA DIAZ SANZ y JHON FREDY HOYOS PATERNINA. **2.** Se declare disuelta y en estado de liquidación la correspondiente sociedad conyugal. **3.** Se ordene que la custodia y cuidado personal del hijo quede en cabeza de la madre y. **4.** Que se regulen visitas

al padre. **5.** Se ordene al demandado a pasar alimentos al hijo. **6.** Se condene en costas al demandado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Subsanadas las falencias advertidas, la demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 837 del 13 de julio del mismo año; notificado el demandado a través de apoderado, contestó la demanda, en este estadio procesal, las partes, coadyuvados por sus apoderados judiciales, presentaron acuerdo escrito, en el cual consignaron el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto del hijo en común, menor de edad JUAN JOSÉ HOYOS DIAZ, escrito que fue aceptado en Auto de Sustanciación No. 412 del 8 de noviembre de 2023, por estar ajustado al derecho sustancial. En consecuencia, conforme al artículo 388 del C.G.P., es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados, a lo que se procede, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido las partes, a través de sus apoderados judiciales.

4.2. Por otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia auténtica aportada, prueba idónea del acto donde consta que celebraron el vínculo cuya cesación de efectos civiles se pretende.

4.3. El asunto sometido a consideración de la jurisdicción, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. Pues bien, cuando la armonía matrimonial se ve menoscabada por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, divorcio que conlleva la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata, como en el presente asunto.

4.5. En el caso que nos ocupa, la parte actora invocó como causal del divorcio, las causales previstas en los numerales 4 y 8 del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992, la primera, una causal de naturaleza subjetiva, que parte por ello la culpabilidad del demandado en la quiebra del matrimonio y la segunda,

una causal de naturaleza objetiva, donde es indiferente la culpabilidad del demandado.

4.6. Sin embargo, los cónyuges, han logrado dirimir sus diferencias mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos para que cesen los efectos civiles del matrimonio católico que celebraron, y establecieron el convenio regulador de las obligaciones entre sí, y respecto del hijo en común, aún menor de edad, y como el mismo se haya ajustado al derecho sustancial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P., se decretará el mismo y se aprobará el acuerdo, sin disponer condena en costas.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre **ANA MARIA DIAZ SANZ** y **JHON FREDY HOYOS PATERNINA**, acto celebrado e inscrito el día 15 de septiembre de 2018 en la Notaría 21 de Cali, bajo el indicativo serial 07192380. En consecuencia, queda disuelto el contrato matrimonial

SEGUNDO: APROBAR EL ACUERDO que se concreta en lo siguiente:

2.1. **RESPECTO DE LOS DIVORCIADOS:** No habrá obligación alimentaria respecto de los cónyuges.

2.2. **RESPECTO DEL HIJO MENOR DE EDAD JUAN JOSÉ HOYOS DIAZ:**

2.2.1. La **CUSTODIA o CUIDADO PERSONAL**, quedará en cabeza de la madre, señora ANA MARIA DIAZ SANZ.

2.2.2. El señor JHON FREDY HOYOS PATERNINA, correlativamente, **COMPARTIRÁ** con su hijo, quincenalmente de la siguiente manera:

Un fin de semana **con pernoctación:** Para lo cual, la madre llevará al menor al domicilio en que reside el progenitor de este, junto a su familia de origen, el sábado a las 2:00 pm y lo recogerá el domingo a las 3:00 pm. Un domingo, **sin pernoctación:** Para lo cual, la madre llevará al menor a las 2:00 pm, al domicilio en que reside el señor HOYOS PATERNINA junto a su familia de origen y lo recogerá el mismo día a las 6:00 pm.

Se acordó que la responsable de recibir y entregar a JUAN JOSÉ HOYOS DIAZ es la señora MARIA ISABEL HOYOS, tía paterna del menor.

Adicionalmente, el padre podrá visitar a su hijo, una vez a la semana (viernes), en la casa en que reside el menor, durante un lapso máximo de 2 horas. De igual manera, la madre se compromete a continuar posibilitando la comunicación virtual entre el niño y su progenitor a lo largo de la semana, como hasta ahora lo ha hecho, a fin de propender por el fortalecimiento del vínculo parentofilial. En épocas especiales (cumpleaños, 24 y 31 de diciembre, día de los niños) el padre compartirá con su hijo, hasta 2 horas, en el domicilio en que reside el menor, previo diálogo y consenso con la madre.

Durante el periodo de vacaciones del menor (vacaciones de junio, diciembre y semana santa) el señor JHON FREDDY se compromete a recibir valoración y acompañamiento psicológico que permita establecer que no presenta consumo problemático de alcohol, que pudiese poner en riesgo a su menor hijo. En tal caso, y siempre y cuando la profesional en psicología así lo conceptúe, el padre compartirá con su hijo el periodo vacacional con pernoctación, de la siguiente manera: Vacaciones de junio: 1 semana; Vacaciones de semana santa: 3 días y Vacaciones de diciembre: 3 días

2.2.2. ALIMENTOS: El señor JHON FREDY HOYOS PATERNINA suministrará cuota alimentaria en favor de su hijo por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) mensuales, pagaderos los últimos 3 días de cada mes, los cuales serán consignados a través de cuenta NEQUI No. 3137657362, a nombre de ANA MARIA DIAZ SANZ.

Adicionalmente, el padre proveerá a su hijo mensualmente vestuario y juguetes, artículos que serán comprados directamente por el padre, por cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) pesos, y aportará 2 mudas completas de ropa al año en diciembre, por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) cada una, a partir de este año. En el mismo sentido, aportará una muda completa de ropa por el mismo valor, en la fecha del cumpleaños del niño, siendo esta última, exigible a partir del año 2024. Igualmente, el padre se obliga a aportar de manera anual DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) pesos, por concepto de uniformes y proveerá la totalidad de útiles escolares (cuadernos, lápices, lapiceros, colores, reglas, morral, lonchera, etc.), exceptuando los libros de texto requeridos (libros, cartillas, guías escolares, etc.) para lo cual la madre entregará listado de útiles al señor JHON FREDY HOYOS PATERNINA, en el momento en que el listado sea emitido por la institución educativa. Todas las anteriores cuotas se incrementarán anualmente conforme al IPC.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, en virtud del acuerdo a que han llegado las partes.

QUINTO: ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios según lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, la que se hará en la Notaría 21 de Cali. Expídanse por Secretaría las copias del acta de este proveído.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 198

Fecha: 28 de noviembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

C. Matias.